

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1642/2007**

**ACTOR: PASCUAL GUZMÁN
GONZÁLEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN, INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JORGE SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pascual Guzmán González, en contra de la notificación que le fuera realizada mediante la publicación en estrados del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo a través del cual, se aprobó la solicitud de registro del ahora actor como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Aporo, Michoacán, así como la indebida exclusión y omisión de inscribirlo en el Padrón Electoral, así como en el listado nominal de electores, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que aduce el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) El treinta de agosto de dos mil cuatro, el Juzgado Federal Primero de Distrito con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, dictó sentencia definitiva dentro de la causa penal número I-63/2004, instruida en contra del actor, condenándolo a tres años de prisión y cincuenta días de multa.

En el fallo de mérito, se concedió al sentenciado el beneficio de la condena condicional y le fueron suspendidos sus derechos político-electorales, hasta que se extinguiera la sanción corporal atinente.

El veintiuno de septiembre del mismo año, el ahora promovente se acogió al beneficio concedido por lo que le fueron suspendidas las sanciones corporal y pecuniaria que le fueron impuestas.

b) El dieciocho de diciembre de dos mil seis, el hoy actor, se presentó al módulo 160621 del 06 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, a tramitar la obtención de una credencial para votar con fotografía por concepto de corrección de datos, el cual quedó registrado con el Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR) folio 0616062108182.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le entregó al demandante un comprobante de la realización de su trámite, en el que señaló que la credencial estaría a su disposición del siete de enero al treinta de septiembre del presenta año.

No obstante a lo anterior, dicha autoridad administrativo-electoral, consideró que el impetrante se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales, por lo que declaró improcedente el referido trámite, sin que obre en autos constancia de que se le haya notificado tal situación al enjuiciante.

c) El doce de septiembre del año en curso, Pascual Guzmán González se registró como candidato a presidente municipal del Municipio de Aporo, Michoacán, por los partidos; de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

d) El veintidós de septiembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo, mediante el cual aprobó la solicitud de registro precisada en el resultando anterior.

e) El veintiséis de septiembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó el escrito de apelación R.A 24/07, en contra de la aprobación del registro como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Aporo, Michoacán del hoy actor. En dicho medio de impugnación, el partido político actor señaló que el ahora promovente era inelegible al no aparecer en el padrón electoral ni estar incluido en el listado nominal correspondiente.

A efecto de hacerlo del conocimiento público, así como de los terceros interesados, el Instituto Electoral de Michoacán fijó en sus estrados el medio de impugnación de referencia, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete.

El actor aduce haber tenido conocimiento de la omisión de incluirlo tanto en el Padrón Electoral como en la lista nominal de electores mediante la notificación del referido recurso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de octubre de dos mil siete, Pascual Guzmán González, por su propio derecho y de manera individual, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir "la notificación que le fuera realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo del recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo del dicho consejo, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro a candidato a Presidente Municipal por el

Municipio de Aporo, Michoacán, en la planilla de Ayuntamiento postulada por los partidos políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento con fecha veintisiete de septiembre del presente año. Así como la exclusión y omisión de la inclusión de mi nombre en el Padrón Electoral y el listado nominal".

III. Trámite. Mediante escrito recibido el nueve de octubre de dos mil siete en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Ramón Hernández Reyes, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del citado medio de impugnación.

IV. Turno. Por auto de diez de octubre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, determinó turnar a la ponencia a su cargo para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el expediente identificado con el número SUP-JDC-1642/2007.

V. Requerimiento. Mediante acuerdos de diez y diecisiete de octubre de la presente anualidad, la Magistrada encargada de la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, requirió, por una parte, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, para que con la copia de la demanda y sus anexos que se acompañaron al proveído, cumpliera con los deberes establecidos en los artículos 17 y 18 de la ley general citada, y por otra, al Juzgado Primero de Distrito con sede en Morelia Michoacán y a la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del proveído de referencia, informara a esta Sala Superior sobre la situación jurídica que guarda el ahora actor, Pascual Guzmán González, respecto del proceso penal número I-63/2004 acompañando la documentación respectiva.

La Magistrada instructora tuvo en su momento por cumplidos los requerimientos formulados.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de octubre de dos mil siete, la Magistrada Instructora admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Pascual Guzmán González y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando elaborar el proyecto que conforme a derecho corresponda y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, fracción IV, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso c); 4 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en forma individual, en contra de presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. *Autoridad responsable e identificación del acto impugnado.* En términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

El deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso e) del mismo cuerpo legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral exige concomitantemente, que por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, agravio alguno.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es factible válidamente deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificado formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Sobre estas bases y en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3EL04/99, publicada en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, páginas 182 y 183, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", el examen íntegro del escrito inicial de demanda conduce a estimar que el actor, propiamente y de manera destacada, señala como actos lesivos de sus derechos político-electorales:

1. La notificación que le fuera realizada mediante la publicación en estrados del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario

Institucional en contra del acuerdo a través del cual, se aprobó la solicitud de registro del ahora actor como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Aporo, Michoacán, ello por considerarlo inelegible al no encontrarse inscrito en el Padrón Electoral de Michoacán ni en la lista nominal de electores;

2. La indebida exclusión y omisión de inscribirlo en el Padrón Electoral, así como en el listado nominal de electores. Al respecto, no debe perderse de vista que éstos últimos constituyen actos de tracto sucesivo que continúan de forma permanente surtiendo sus efectos perniciosos.

Asimismo, cabe precisar que con base en lo dispuesto por el artículo 145 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser incluido en la referida lista nominal se requiere que al ciudadano se le expida y recoja su credencial para votar con fotografía. En tal virtud, esta Sala, con base en el artículo 23 de la Ley General citada tiene como acto impugnado, también la negativa de expedirle su credencial para votar con fotografía.

Expresado lo que antecede, esta Sala Superior estima que el presente juicio debe sobreseerse respecto al acto identificado con el número 1, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los actos que por esta vía se impugnen deben tener el carácter de definitivos y firmes.

Al respecto, el acto reclamado identificado con el número 1, no tiene el carácter de definitivo ni firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un recurso de apelación local, es decir, es de carácter intraprocesal, lo cual origina que no admita constituir materia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, la publicitación del mencionado recurso de apelación incoado por el Partido Revolucionario Institucional por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente tiene como consecuencia jurídica hacer del conocimiento público el procedimiento de apelación incoado por el referido partido político a efecto de que cualquier interesado haga valer lo que a su derecho convenga, y en su caso, comparezca como tercero interesado dentro de dicho procedimiento.

Por otra parte, por lo que hace a los actos identificados con el número 2, cabe precisar, en primer término, que la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 9, párrafo primero, establece que, por regla general, los medios impugnativos deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable.

Lo previsto en dicho numeral se traduce en una carga procesal impuesta al demandante y que encuentra explicación en el hecho de que, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 del citado ordenamiento legal, a la autoridad u órgano partidario responsable le corresponde la tramitación del medio de impugnación respectivo, así como la rendición del correspondiente informe circunstanciado. De ahí que, con la indicada

manera de proceder, se logra que en la brevedad de los plazos que caracterizan a los procesos electorales, los medios de impugnación se tramiten y puedan resolverse con la oportunidad requerida.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en el criterio jurisprudencial contenido en la tesis "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO", consultable en las páginas 176 a 178 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que la causa de improcedencia consistente en la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no opera de manera automática, sino que es necesario que no haya factibilidad de que el escrito inicial sea recibido oportunamente por el órgano u autoridad a la cual se atribuyan las conductas reclamadas.

En la especie, el accionante presentó su escrito de demanda ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, dada la naturaleza jurídica de los actos que se impugnan por esta vía y en atención a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que éstos son atribuibles a la autoridad administrativo-electoral, en particular, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán.

En ese sentido, mediante acuerdo de diez de octubre de la presente anualidad, la Magistrada Instructora remitió copia de la demanda al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, a efecto de que cumpliera con los deberes establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de esta forma regularizar el trámite respectivo.

Dicho proveído se notificó al mencionado órgano administrativo-electoral al día siguiente de su emisión.

Por tanto, no obsta que la demanda se haya presentado de forma indebida, pues esta anomalía quedó corregida con la notificación del acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, y toda vez que los actos reclamados son de tracto sucesivo, no hay base jurídica para estimar que feneció el plazo para su presentación, con anterioridad a que aconteciera la regularización del trámite.

Apoya la consideración anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante, de rubro "DEMANDA. SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO", consultable en las páginas 479 y 480 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

También acude en apoyo de lo anterior, el criterio sostenido en la tesis, "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

TERCERO. Estudio de fondo. En primer término, debe entenderse que la indebida exclusión del Padrón Electoral, así como la omisión de incluir al actor dentro del Padrón Electoral y la lista nominal de electores, así como la negativa a expedirle su credencial para votar, señalados como actos impugnados en el presente juicio, le irrogan perjuicio, toda vez que ello le impide ejercer el derecho al sufragio en su vertiente activa y pasiva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga.

Con relación al agravio relativo a su exclusión del Padrón Electoral, esta Sala Superior estima que resulta infundado, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163, párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos que sean inhabilitados en sus derechos político-electorales, deberán ser excluidos del Padrón Electoral.

En el caso, al haber causado estado la sentencia condenatoria por parte del Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la cual se suspendieron los derechos políticos del ciudadano, resultó correcto que por ese motivo se le diera de baja del referido instrumento, pero en la inteligencia de que al ser rehabilitado en sus derechos se le debería de inscribir.

Por otra parte, con relación a los agravios relacionados con la omisión de incluirlo en el Padrón Electoral y la lista nominal de electores, así como la negativa de expedirle la credencial de elector, esta Sala Superior lo considera sustancialmente fundado y suficiente para acoger la pretensión del actor, en atención a las siguientes razones y fundamentos de derecho.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con los artículos 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos mexicanos tienen derecho a votar en las elecciones populares.

Para ejercer el derecho a sufragar, los ciudadanos deben cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto por las leyes electorales, a saber, aparecer en la lista nominal correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía, según se desprende de los artículos 139, 140 y 145 del referido código comicial.

Frente a tal obligación ciudadana, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas, de facilitar el citado registro y la consecuente expedición de la credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, tiene, entre otras atribuciones, la de formar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, así como revisar y actualizar este último a efecto de incorporar a todos aquellos ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total y que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total; o bien que, incorporados al Catálogo General de Electores y al Padrón Electoral, no hubieren notificado el cambio domicilio, no estén registrados en el

Padrón, hubieren extraviado su Credencial, o en su caso, **suspendidos sus derechos políticos, hubieren sido rehabilitados.**

De conformidad con en el artículo 38, fracciones II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otras causas, por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, durante la extinción de una pena corporal o por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En ese orden de ideas, conviene citar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con el número SUP-CDC-1/2006, de rubro: "INCORPORACIÓN DEL CIUDADANO AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CUANDO ES REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.", en el cual se estableció que, de una interpretación de los artículos 92, párrafo 1, incisos f) y g); 138, párrafo 1, inciso c); 139, párrafo 2; 140; 144; 145, párrafo 1; 146, párrafos 1 y 3, inciso d); 151, párrafo 1; 154; 155; párrafo 1; 161, párrafo 1; 162, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la carga de hacer la incorporación al Padrón Electoral de los ciudadanos **rehabilitados** en sus derechos políticos, una vez recibida la notificación de la resolución respectiva que debe enviar el juez competente, e incluso, a falta de ésta, el ciudadano puede acudir, con la documentación demostrativa de su rehabilitación, a los módulos u oficinas de dicha dirección, a efecto de solicitar su inscripción al Padrón, la emisión de la credencial para votar con fotografía dentro de los plazos establecidos en la ley, y de esa manera, estar en condiciones de ser incluido en la lista nominal de electores y poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones.

De las anteriores consideraciones se desprende, sustancialmente, lo siguiente:

a) Los ciudadanos mexicanos tienen los derechos de votar y ser votados, para lo cual deben contar con la credencial para votar con fotografía.

b) Tales derechos se suspenden, entre otras causas, por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, durante la extinción de una pena corporal o por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

c) Cuando un juez decreta la suspensión o pérdida de los derechos políticos de un ciudadano, debe notificarlo al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes la fecha en que se haya dictado la resolución respectiva.

d) Si un ciudadano es suspendido de sus derechos políticos mediante resolución judicial, causa baja del Padrón Electoral.

e) Cuando un ciudadano es suspendido en sus derechos político-electorales por virtud de una determinación de un juez penal, éste debe hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para que dicho ciudadano

sea dado de baja del Padrón Electoral, así como de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

f) Asimismo, cuando el ciudadano es rehabilitado en tales derechos, el juez de la causa debe informarlo a la mencionada Dirección Ejecutiva, a efecto de que lo reincorpore al Padrón Electoral; situación que debe hacerla del conocimiento del mismo ciudadano, para que acuda a solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía y, con ello, conseguir su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Ahora bien, expuesto lo que antecede, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el sumario relativas a la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de lo manifestado en el informe circunstanciado y de las demás pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, debidamente administradas con los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia permiten arribar a las siguientes consideraciones:

1. El treinta de agosto de dos mil cuatro, el Juez Primero de Distrito con sede en Morelia, Michoacán, dictó sentencia definitiva dentro del proceso penal número I-63/2004, a través de la cual, Pascual Guzmán González, ahora actor, fue declarado culpable de la comisión de un delito y sentenciado a cumplir una pena de tres años de prisión y cincuenta días de multa. Asimismo, en dicho fallo, se concedió al sentenciado el beneficio de la condena condicional y le fueron suspendidos sus derechos político-electorales, hasta que se extinguiera la sanción corporal atinente.

2. Mediante notificación de nueve de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Michoacán remitió copia certificada de la mencionada ejecutoria al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

3. El veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, el ahora promovente se acogió al beneficio indicado en el punto número 1, por lo que le fueron suspendidas las sanciones corporal y pecuniaria que le fueron impuestas.

4. El dieciocho de diciembre de dos mil seis, el enjuiciante se presentó al módulo 160621 del 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Hidalgo, Michoacán, a efecto de tramitar la obtención de una credencial para votar con fotografía por el concepto de "corrección de datos", el cual quedó registrado con el Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR) folio 0616062108182.

Al respecto, obra a foja diecinueve del expediente en que se actúa, el talón desprendible del referido formato, por el que se informa, en lo que interesa, al solicitante que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá acudir a recoger su credencial para votar con fotografía a más tardar el 30 de septiembre de 2007..

5. El treinta y uno de agosto de dos mil siete, el ahora impugnante presentó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán promoción relativa a que se giraran los oficios correspondientes para declarar cumplida la sentencia definitiva dictada el treinta de agosto de dos mil cuatro en la multicitada causa penal.

6. El cinco de septiembre de dos mil siete, el referido órgano jurisdiccional requirió a la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a efecto de que ésta le informara sobre la situación jurídica del ahora promovente.

7. En respuesta a dicho requerimiento, la referida dirección señaló que "...una vez hecha la revisión en el expediente 8/421.43/146618, que obra en la dirección del archivo nacional de sentenciados y estadística penitenciaria se constató que el sentenciado Guzmán González se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones que se le hicieron saber para gozar del beneficio de la condena condicional concedida por ese juzgado, asimismo, le comunico que tomando en consideración que el sentenciado referido al beneficio aludido en fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, aún no ha transcurrido el término de la pena de prisión que le fue suspendida al sentenciado en comento; por lo anterior, esta dirección no ha concluido el control y vigilancia correspondiente en razón de lo anterior una vez que concluya se le hará de su conocimiento de manera inmediata...".

De la debida intelección de las constancias de mérito, se desprende que el ciudadano Pascual Guzmán González fue suspendido en sus derechos político-electorales por haber sido condenado a una pena corporal por el Juez Primero de Distrito con sede en Morelia, Michoacán, impuesta en la causa penal número I-63/2004. Lo anterior como consecuencia de ser declarado culpable de la comisión de un delito y sentenciado a cumplir una pena de tres años de prisión y cincuenta días de multa. Asimismo, en dicho fallo, se concedió al sentenciado el beneficio de la condena condicional.

De conformidad con lo establecido en la Constitución General de la República, en el artículo 38 fracciones III y VI, los derechos de los ciudadanos se suspenden durante la extinción de una pena corporal y/o por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En el primer supuesto la suspensión de los derechos es una pena accesoria derivada de la pena corporal. En el segundo supuesto la suspensión de los derechos es en sí la pena principal, como en el caso de las penas impuestas por la comisión de algunos delitos electorales.

En el presente caso, la suspensión de los derechos político-electorales del actor operó como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión, ya que la sentencia que impuso dicha pena al hoy actor, no impone la suspensión de tales derechos expresamente, es decir, como pena principal o independiente sino como accesoria.

Al respecto, resulta indispensable referirse a la parte final del mismo artículo 38 que a letra dice:

"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación".

El Código Penal Federal recoge lo antes expuesto en el artículo 45:

"Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia".

El referido código también establece en su artículo 25 que:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurarán en forma simultánea".

Aunado a lo anterior, el artículo 46 del mismo código determina que es la prisión la que suspende los derechos y que tal suspensión comprende desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva hasta que se cumpla la condena.

"Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. **La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.**

De lo anterior, puede concluirse que la suspensión y rehabilitación de derechos, están estrechamente ligadas a la prisión, esto en concordancia con la parte final del artículo 38 constitucional..

En la especie, el promovente fue suspendido en sus derechos político-electorales por cometer un delito merecedor de pena corporal; sin embargo, ésta fue sustituida por el beneficio de la condena condicional, a la que el ahora enjuiciante se acogió el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, como se advierte del oficio número 3269 que obra a foja 72 del expediente en que se actúa, por lo que quedó rehabilitado en sus derechos ciudadanos.

Lo anterior es así, a pesar de que no haya concluido el tiempo establecido en la sentencia que fijó la pena original y sin importar que el beneficio de la condena condicional no concediera la rehabilitación de sus derechos ciudadanos expresamente..

Lo dicho, encuentra respaldo, por analogía, en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 74/2006 identificada con el rubro "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA" que a continuación se transcribe:

"Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria".

En atención a la naturaleza accesoria de la suspensión de derechos político-electorales como consecuencia necesaria de la prisión, debe señalarse que cuando esta última es sustituida, la suspensión sigue la misma suerte que aquélla, por lo que cuando la pena principal es sustituida, debe entenderse que lo es en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos.

Cabe precisar que lo anterior es aplicable para cualquier sustitutivo (multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad), pues cuando la pena de prisión es sustituida por cualquier sustitutivo, incluye la suspensión de derechos políticos.

En efecto, si la pena de prisión es sustituida ya sea por multa, trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, o bien, por tratamiento en libertad o semilibertad, dicha pena queda totalmente sustituida, lo cual implica que la sustitución incluye la suspensión de derechos políticos, quedando únicamente la pena por la que fue sustituida.

En otras palabras, la naturaleza de la pena sustitutiva resulta irrelevante para considerar que cuando la pena de prisión es sustituida, tal sustitución incluye la suspensión de derechos políticos que le es accesoria..

Ahora, resulta conveniente señalar que la figura de sustitución de penas, no se equipara a la de su extinción, salvo cuando la sustitutiva es una multa.

La sustitución de penas sólo constituye una forma alterna que se confiere a favor del reo para que cumpla con la pena impuesta, cuya justificación se identifica con la prevención especial para lograr la readaptación del sentenciado. Es decir, el beneficio es consecuencia de la sustitución de la pena. En el presente caso se sustituyó una pena privativa de la

libertad, la prisión, por una pena restrictiva de la libertad, la condena condicional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante XXX/2007, cuyo rubro es del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (Legislación del Estado de México y similares).

En relación con lo anterior, conviene precisar que el beneficio de la condena condicional tiene por objeto la reincorporación social del individuo, lo cual concuerda plenamente con lo señalado en el artículo 18 de la Constitución General de la República que obliga a las autoridades mexicanas a organizar un sistema penal orientado a la readaptación social del delincuente, lo que deriva en ciertos beneficios que pueden o deben otorgarse, según sea el caso, cuando ello sea procedente..

Al respecto, el otorgamiento de la condena condicional se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el Código Penal Federal.

En ese sentido, el artículo 90 de dicho ordenamiento establece que como premisa fundamental para el otorgamiento del beneficio, que el sentenciado haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, por lo que si los informes suscritos por los directores del reclusorio y de readaptación social, recabados en la secuela procesal, evidencian que se trata de delincuente primario, por no contar con antecedentes carcelarios, entonces, es suficiente para comprobar tal extremo. Asimismo se debe tomar en cuenta el perfil psicológico del reo, la naturaleza, modalidades y móviles del delito para así estar en aptitud de determinar si es factible su reincorporación a la sociedad, o es indispensable que compurguen la pena de prisión.

En el caso, de las consideraciones vertidas por el Juez Primero de Distrito en el Estado de México en la sentencia recaída a la causa penal I-63/2004, se advierte que le fue concedido el beneficio de la condena condicional a Pascual Guzmán González, toda vez que al momento de dictar sentencia se comprobó que no tenía antecedentes penales, que había demostrado buena conducta después de ocurridos los hechos ilícitos y que, atendiendo a la naturaleza, modalidad y móvil del delito atribuido, permitieron concluir que el ahora promovente no volvería a delinquir.

Expuesto lo que antecede, puede validamente concluirse que el ahora promovente fue restituido en el uso y goce de sus derechos ciudadanos al momento en que se acogió al beneficio consistente en la condena condicional, toda vez que ésta sustituyó a la pena corporal que le había sido impuesta y dicha sustitución incluyó la pena accesoria, es decir, la suspensión de los derechos políticos.

Ahora bien, como se precisó en el punto cuatro del presente considerando, el ahora promovente acudió al módulo 160621 del 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Hidalgo, Michoacán, a efecto de tramitar la obtención de una credencial para votar con fotografía por el concepto de "corrección de datos".

Al respecto, como lo señala en su informe circunstanciado, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán declaró improcedente dicho trámite, toda vez que consideró que el impetrante se encontraba suspendido en sus derechos..

La responsable sustentó la improcedencia en una premisa errónea, esto es, que el enjuiciante se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales con motivo de la sentencia del treinta de agosto de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado Primero de Distrito con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán. Ello es así, porque desde el momento que se acogió al beneficio de la condena condicional, quedó rehabilitado en sus derechos.

Al respecto, cabe recordar que en diciembre de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le informó al enjuiciante que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podría acudir a recoger su credencial para votar con fotografía a más tardar el 30 de septiembre de 2007.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la citada autoridad administrativo-electoral indujo a un error al promovente, ya que, como se ha señalado, le indicó que la credencial de elector se encontraría a su disposición hasta el treinta de septiembre de dos mil siete. Sin embargo, contrario a ello, no lo inscribió en el Padrón Electoral, no le expidió la credencial para votar y por ende, no lo inscribió en la lista nominal de electores sin notificarle las circunstancias de ello, con lo que se vio impedido el actor de acudir ante la instancia administrativa como lo señala el artículo 151 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se aprecia, la falta de agotamiento de la instancia administrativa no puede ser atribuida al actor, puesto que si bien éste último tiene la carga de agotarla antes de acudir ante esta instancia, lo cierto es que el hecho de que se le hubiera citado a recoger la credencial para votar en una fecha determinada resulta suficiente para considerar que el ciudadano presupuso que el referido trámite tendría un resultado favorable.

Por otra parte, conviene apuntar que mediante el desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada encargada de la elaboración del presente proyecto de sentencia, de fecha diecisiete de octubre del año en curso, la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad informó a esta Sala Superior, que el cinco de octubre del presente año, informó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán que el veintiuno de septiembre pasado, el ciudadano Pascual Guzmán González cumplió con las obligaciones a que se hizo acreedor al acogerse al beneficio de la condena condicional, por lo que transcurrió el tiempo de la pena de prisión suspendida al sentenciado referido.

Consecuentemente, lo procedente es considerar fundado el agravio deducido del escrito de demanda presentado por el actor, y con fundamento en los artículos 17 constitucional, y 6, párrafo 3, 22 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de restituir al promovente en el uso y goce de sus derechos político-electorales de votar, y se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto

Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, incluir al ciudadano Pascual Guzmán González en el Padrón Electoral, expedirle una nueva credencial para votar con fotografía, y una vez entregada esta última, inscribirlo en la lista nominal de electores correspondiente, todo ello en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a que sea notificada la presente ejecutoria.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de veinticuatro horas precisado en el párrafo precedente.

Ahora bien, si por razones técnicas, materiales o de tiempo, la responsable no estuviera en aptitud de expedirle la credencial para votar con fotografía, se debe expedir y entregar a Pascual Guzmán González, copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, los cuales harán las veces de credencial para votar, para todos los efectos, en tanto se expida la misma. Asimismo, el funcionario de la casilla correspondiente deberá recoger las copas certificadas referidas, así como asentarlas en la hoja de incidentes respectiva.

Finalmente, como se ha hecho mención en el antecedente identificado con el número I, inciso e) de la presente ejecutoria, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación a nivel local en contra del registro del ahora actor como candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Aporo, Michoacán. En ese sentido, cabe precisar que no debe prejuzgarse sobre la elegibilidad del ahora promovente respecto de dicho cargo.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9, 25, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee respecto de la notificación que le fuera realizada mediante la publicación en estrados del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo a través del cual, se aprobó la solicitud de registro del ahora actor como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Aporo, Michoacán, ello por considerarlo inelegible al no encontrarse inscrito en el Padrón Electoral de Michoacán ni en la lista nominal de electores.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, proceda a expedir y entregar a Pascual Guzmán González, previa identificación, su credencial para votar con fotografía, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, incluyéndolo, desde luego, en la lista nominal correspondiente a su domicilio.

TERCERO. Para acreditar el debido cumplimiento de la presente sentencia, la responsable deberá remitir a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el punto resolutivo que antecede, el informe y demás documentación con que se justifique dicho cumplimiento, que acredite la entrega de la credencial para votar con fotografía, así como la inclusión en el listado nominal atinente.

CUARTO. Se debe expedir y entregar a Pascual Guzmán González, copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, los cuales harán las veces de credencial para votar, para todos los efectos, en tanto se expida la misma. El funcionario de la casilla correspondiente deberá recoger las copias certificadas referidas, así como asentarlas en la hoja de incidentes respectiva.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, con copia certificada de esta resolución; **por oficio y fax** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y al Vocal respectivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, y por **estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Hecho lo cual, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste. **Rúbricas.**